

AGENCIA DE ADUANAS FELIPE SERRANO SOLAR

Dirección: Luis Thayer Ojeda N°166, Oficina 601, Providencia, Santiago de Chile.

MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS



TABLA DE CONTENIDO

1.	Car	ta del Agente de Aduanas4						
2.	Inti	ntroducción						
3.	Ma	rco Jurídico	6					
	3.1.	Lavado de Activos	6					
	3.2.	Financiamiento del Terrorismo	8					
	3.3.	Cohecho	8					
	3.3	.1. Cohecho a Empleado Público Nacional	8					
	3.3	.2. Cohecho a Funcionario Público Extranjero	10					
	3.4.	Receptación	11					
	3.5.	Negociación incompatible	12					
	3.6.	Corrupción entre particulares	13					
	3.7.	Apropiación Indebida	14					
	3.8.	Administración desleal	15					
	3.9.	Contaminación de aguas	16					
	3.10.	Comercialización de productos vedados	16					
	3.11.	Pesca ilegal de recursos de fondo marino	17					
	3.12. sobre	Procesamiento o almacenamiento de productos escasos (colapsados o explotados) sin acreditar origen legal	17					
	3.13.	Fraude de subvenciones	18					
	3.14.	Inobservancia de aislamiento sanitario	18					
	3.15.	Tráfico ilícito de migrantes	19					
4.	End	argado de Prevención	21					
	4.1.	Facultades y Medios del Encargado de Prevención	22					
	4.2.	Funciones y Responsabilidades del Encargado de Prevención:	22					
5.	Dia	gnóstico de Riesgos	24					
	5.1.	Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Probabilidad	25					
	5.2.	Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Impacto o Consecuencia	25					
	5.3.	Tabla de Severidad de los Riesgos.	26					
	5.4.	Mapa de Riesgos	27					
6	Me	didas de Prevención	27					





O	.1.	iuei	itilication de Controles: Politicas y procedimientos	21
6	.2.	Polí	ticas y Procedimientos de Prevención	28
	6.2	.1.	Actividades de Prevención	28
	6.2	.2.	Actividades de Detección	29
	6.2	.3.	Actividades de Respuesta	29
7.	Pro	cedi	mientos de Administración y Auditoría	29
7	.1.	Pro	cedimientos de Administración de Recursos Financieros	29
_	.2. elito		gramas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención	
8.	Cóc	digo (de Ética	30
9.	Obl	igaci	ones, prohibiciones y sanciones	35
9	.1.	Reg	lamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad	35
	9.1	.1.	Obligaciones y Prohibiciones	35
	9.1	.2.	Sanciones	38
9	.2.	Con	tratos de Trabajo	38
9	.3.	Con	tratos con Proveedores	43
10.	Sist	ema	de denuncias	45
1	0.1.	C	anal de Denuncias	46
1	0.2.	P	rocedimiento de Gestión de Denuncias	46
11.	Dif	usiór	del Modelo de Prevención de Delitos	48
12.	Sup	ervi	sión del Modelo de Prevención de Delitos	48
1	2.1.	S	upervisión	48
1	22	C	anacitación	49



1. Carta del Agente de Aduanas

Agencia de Aduanas Felipe Serrano Solar (en adelante FSS), junto a todos los trabajadores que componen este equipo de trabajo, que se ha dedicado por más de 40 años al servicio de Comercio Exterior, busca brindar un servicio de calidad tanto para grandes y pequeñas empresas, siendo un trato integral y la calidad humana, lo que nos mueve a prestar un servicio adecuado a las necesidades de cada cliente. Pero, sabemos que eso no basta hoy en día, sino que, además, debemos ser respetuoso de todas las normas que nos regula, e incluso ir más allá, auto regulándonos para ser un ente activo y un ejemplo a seguir en nuestra sociedad. Por tanto, es así como nuestra misión y visión consisten en lo siguiente:

Agencia de Aduanas FSS tiene como misión, ayudar al desarrollo comercial de grandes y pequeñas empresas, prestando servicios tanto de importación como exportación. A su vez, ofrecemos todos los complementos para brindar un servicio completo adecuado a las necesidades de cada cliente, apoyándolos y asesorándolos en todo el proceso de desarrollo de su actividad comercial.

Por otro lado, la visión de Agencia de Aduanas FSS, consiste en ser una empresa valorada por la excelencia en su servicio, que tiene como foco el ayudar a cada cliente a maximizar su potencial de negocio, y además, a ser un actor social relevante, en la adopción de medidas de responsabilidad social corporativa, generando un vínculo con la mejora continua y progreso de nuestra sociedad.

Finalmente, el presente Modelo de Prevención de Delitos tiene como propósito presentar la Política de Prevención de Delitos de Agencia de Aduanas FSS, en el desempeño de todas y cada una de sus actividades. Tenemos la obligación de respetar esta política empresarial, no solamente para asegurar que nuestras actividades se apeguen a la normativa vigente, sino que también para afirmar la aplicación de los más elevados estándares y principios éticos de un Buen Gobierno Corporativo.

Felipe Serrano Solar Agente de Aduana Agencia de Aduanas FSS



2. Introducción

El presente Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como "MPD", Agencia de Aduanas FSS lo construye dando cumplimiento a la Ley 20.393, para prevenir la comisión de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas y otros delitos medioambientales y aquellos relativos a la pandemia COVID-19 al interior de su organización, la que constituye la siguiente persona jurídica:

Nombre	RUT
Agencia de Aduanas Felipe Serrano Solar	77.664.990-2
y CIA. Limitada	

En efecto, Agencia de Aduanas FSS podría ser responsable penalmente y, por ello, arriesga graves consecuencias jurídicas por la comisión de delitos que fueren cometidos, directa e inmediatamente, en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del ilícito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la compañía, de sus deberes de dirección y supervisión.

Para evitar lo anterior, este MPD constituye un instructivo para todo el personal de Agencia de Aduanas FSS, así como también un informativo para sus clientes y proveedores, acerca del modo de prevenir la eventual comisión de delitos en el seno de la compañía, en sus diferentes procesos y actividades.

La Política de Prevención del delito de Agencia de Aduanas FSS estará contenida en el presente MPD, del cual es parte integrante la matriz de riesgo. Además, como complemento a la creación de la normativa interna que busca prevenir la comisión de conductas ilícitas en la empresa, se establecen como parte integrante de la Política de Prevención:

- 1. Código de ética;
- 2. Reglamento Interno de Orden, higiene y seguridad; y
- 3. Los protocolos, reglas y procedimientos específicos que se dicten o se establezcan en relación con cada actividad en concreto.

Asimismo, Agencia de Aduanas FSS desplegará charlas permanentes de difusión y/o capacitación, que proporcionen conocimiento a sus directores y colaboradores para detectar eventuales riesgos y poder mejorar, de esta manera, su Política de Prevención de Delitos.

3. Marco Jurídico

El marco jurídico legal, relativo al cumplimiento de este Modelo de Prevención, se compone de las siguientes normas:

- a) Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- b) Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, y en particular su artículo 27, que establece el delito de lavado de activos.
- c) Ley 18.314, que en su artículo 8° tipifica como delito el financiamiento del terrorismo.
- d) Artículos 250 y 251 bis del Código Penal, relativos al delito de cohecho.
- e) Artículo 456 bis A del Código Penal, que tipifica el delito de receptación.
- f) Artículo 240 del Código Penal, relativo al delito de negociación incompatible.
- g) Artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal, que establecen el delito de corrupción entre particulares.
- h) Artículo 470 Nºs 1, en relación al delito de apropiación indebida y 11, relativo al delito de administración desleal.
- i) Artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la ley general de pesca, nº 18.892.
- j) Artículo 14 de la Ley 21.227, que tipifica el fraude de subvenciones relacionadas al COVID-19.
- k) Artículo 318 ter del Código Penal, que sanciona la inobservancia al aislamiento sanitario obligatorio o cuarentena.
- l) Artículo 175 nº 12 de la Ley 21.325, que introduce el artículo 411 quáter a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En virtud de estas disposiciones legales, el presente Modelo de Prevención dispone de las herramientas necesarias para prevenir estas conductas ilícitas, que se pasan a desarrollar a continuación.

3.1. Lavado de Activos

El lavado de activos, definido por el artículo 27 de la ley 19.913, consiste en: "a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en:

- la ley № 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- en la ley № 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad;
- en el artículo 10 de la ley № 17.798, sobre control de armas;
- en el Título XI de la ley № 18.045, sobre mercado de valores;
- en el Título XVII del decreto con fuerza de ley № 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos;



- en el artículo 168 en relación con el artículo 178, № 1, ambos del decreto con fuerza de ley № 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley № 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;
- en el inciso segundo del artículo 81 de la ley № 17.336, sobre propiedad intelectual;
- en los artículos 59 y 64 de la ley № 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile;
- en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario;
- en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal;
- en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8, 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes."

Además, en la letra b del mencionado artículo 27, se dispone que: "El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos del citado artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos".

Para efectos de facilitar la comprensión de la presente conducta ilícita, se establecen los siguientes conceptos:

- a) Lavado de activos: Operación que tiene por objeto lograr la introducción oculta o a escondidas de dinero o especies avaluables en dinero, de origen ilícito, en los canales legítimos de la economía formal.
- b) **Delitos base o precedentes**: son las conductas cuyo producto (dinero o bienes) se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito.



3.2. Financiamiento del Terrorismo

El financiamiento del terrorismo consiste, básicamente, en prestar apoyo financiero a grupos o acciones de carácter terrorista. Este tipo de financiamiento tiene lugar cuando una persona, por cualquier medio, directa o indirectamente, proporciona o recauda fondos con la intención de que sean utilizados o sabiendo que serán utilizados, completa o parcialmente, para llevar a cabo un acto terrorista.

El convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo señala en su artículo 2º:

"Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a. Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado.
- b. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo".

En Chile, el delito de financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8º de la ley 18.314, el cual señala lo siguiente:

"El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal".

3.3. Cohecho

Está contenido en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, los que establecen:

3.3.1. Cohecho a Empleado Público Nacional

Art. 250: El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.



Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta forma de cohecho tiene que ver con ofrecer o consentir en dar un incentivo a cualquier empleado o funcionario público nacional, dentro del desarrollo de los negocios de la empresa.

Para que estemos frente a la comisión de este delito es necesario, forzosamente, que uno de los sujetos intervinientes sea empleado público. El artículo 260 del Código Penal establece quiénes son empleados públicos para estos efectos:

Artículo 260.- Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

Se ha entendido en una primera aproximación que estamos frente a una persona que ostenta un "cargo público" cuando se la ha investido de un nombramiento o que recibe una remuneración que proviene del Estado.



Precisamente por esto, no se generan mayores dificultades a la hora de identificar zonas de riesgo en que puede haber relaciones con empleados públicos que posean un cargo público. No ocurre lo mismo con la expresión "función pública", que genera numerosos problemas, ya que incorpora en el concepto de empleado público una infinidad de posiciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo. Precisamente por ello, el principal criterio consiste en que ante dudas respecto de la calidad de empleado público, es preferible presumirla y desplegar frente a ella todas las medidas de prevención contenidas en el presente Modelo de Prevención.

Lo anterior implica que las zonas en que puede existir el riesgo de comisión del delito de cohecho no puede ser un análisis superfluo, pues es posible estar frente a un empleado público sin que ello sea evidente. Especialmente si se considera que no necesariamente el empleado público debe recibir sueldo (puede cumplir una función ad honorem) o no pertenecer a la Administración Central (como la empresa de Correos de Chile).

Por otro lado, si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente dar a un empleado público un beneficio económico, no es necesario que ese beneficio económico vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede procurar beneficio a un tercero.

Además, basta con el mero ofrecimiento para que se cometa el delito, no es necesario ni que se haya efectivamente pagado ni que se haya aceptado o recibido el beneficio económico (desde la perspectiva que aquí interesa el delito se perfecciona sólo con el ofrecimiento de dar un beneficio económico).

El beneficio económico se ofrece, pide o concede para que el empleado público cometa determinadas acciones o incurra en determinadas omisiones, pero es posible que lo acepte, pida o reciba antes o después de haber realizado dichas acciones u omisiones. Para los efectos de estos delitos se entiende por beneficio económico cualquier retribución que reciba el empleado público que aumente su patrimonio o impida su disminución sean dineros, especies o cualquier otra cosa avaluable en dinero (descuentos, beneficios crediticios adicionales, etc.).

3.3.2. Cohecho a Funcionario Público Extranjero

Art. 251 bis: El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su

grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

Cualquier persona que ofrezca, prometa o dé a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales.

Se trata en términos generales de los mismos requisitos analizados anteriormente, con la salvedad de que en este caso el funcionario público debe servir a otro país o a un organismo internacional.

A modo de ejemplo, si en el marco de una importación, la aduana del país de origen de las mercancías exige algunos documentos que la empresa no tiene, ofrecer dinero al funcionario de aduanas de ese país para que prescinda de ellos implica cometer el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

Resulta relevante precisar que aun cuando el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros se haya perpetrado fuera del territorio de la República de Chile, será conocido y juzgado por los tribunales chilenos por expresa disposición del artículo 6°, Nº2 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior, siempre que haya sido cometido por un nacional chileno o bien por un extranjero con residencia habitual en Chile. Y por ende, en ambos casos existiría una eventual responsabilidad por parte de la persona jurídica.

La situación cambia en los casos que el empleado de la empresa comete el delito en el extranjero, no siendo chileno ni residente habitual, pues en ese caso han de conocer tribunales extranjeros.

3.4. Receptación

Esta conducta consiste en tener, comprar, vender o comercializar, a cualquier título, cosas muebles hurtadas, robadas o consecuencia de un abigeato. A mayor abundamiento, este delito se encuentra tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, norma que señala lo siguiente:

Artículo 456 bis A: El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número I o, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

3.5. Negociación incompatible

El delito de negociación incompatible consiste en sancionar a determinados individuos que enumera el artículo 240 del Código Penal, que se vean involucrados o interesados en cualquier clase de contrato u operación, en la que debe intervenir por razón de su cargo.

De esta manera, el citado artículo señala:

Artículo 240: Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

- 1º El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.
- 2º El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
- 3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.
- 4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7º El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

3.6. Corrupción entre particulares

Los artículos 287 bis y 287 ter crean el tipo penal de corrupción entre particulares, asimilando la conducta de cohecho a aquellos que no revisten el carácter de funcionarios públicos.

Los sujetos activos pueden ser el empleado o mandatario de una empresa (287 bis), cuyas facultades permitan favorecer la contratación de un oferente por sobre otro, contra la solicitud o el recibimiento de un beneficio, ya sea económico o de otra naturaleza.

Señala dicha norma, que "El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber



favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales".

A su vez, si un particular da, ofrece o consiente en dar a un empleado o mandatario con las facultades recién descritas, será sujeto activo de la conducta sancionada en el artículo 287 ter.

El mencionado artículo establece que "El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente".

3.7. Apropiación Indebida

El delito de apropiación indebida se encuentra previsto y sancionado en el artículo 470 nº 1 del Código Penal, y consiste en una conducta en cual el medio de apropiación es posterior a un acto lícito, que produce una obligación en el sujeto activo de esta conducta.

De esta manera, se le aplicarán las penas que señala el artículo 467 del mismo cuerpo legal, correspondientes al delito de estafa.

"Artículo 470: Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1º. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla"

Lo que configura esta conducta típica como elemento fundante, es el derecho que existe de una persona a que le restituyan un bien determinado, que se vulnera y lesiona con la retención que se produce sin ningún título que la habilite, o en el caso del dinero, que se produzca la distracción del mismo, esto es, que se utilice para un fin distinto del cual fue solicitado, pero siempre que exista el derecho a la restitución de dicho dinero.

Dicho esto, hay que distinguir si el bien entregado es una cosa determinable o dinero (cosas fungibles), ya que en el primer caso, se debe devolver exactamente la misma cosa, y en el segundo, bienes equivalentes de la misma especie y calidad.



3.8. Administración desleal

La ley 21.121 introdujo al Código Penal un nuevo numeral 11 al artículo 470, creando el tipo penal de administración desleal, que consiste básicamente perjudicar a una persona que le ha entregado la administración de sus bienes a un tercero, abusando de sus facultades para ir en contra del interés el titular de los bienes.

Señala el numeral 11 del artículo 470:

"Artículo 470: Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximum o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación".

Este nuevo delito, cuya conducta previamente solo podía considerarse como una forma de apropiación indebida limitada, ahora se hace cargo de diversas hipótesis de administración de bienes ajenos, dando énfasis en los casos en que el sujeto que defrauda es guardador, tutor o curador de una persona, o bien el patrimonio pertenece a una sociedad anónima abierta o especial.

3.9. Contaminación de aguas

La ley 21.132, que modificó la ley general de pesca y acuicultura, introdujo severas modificaciones respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, agregando 4 conductas al catálogo de delitos del artículo 1 de la ley 20.393, por lo que Agencia de Aduanas FSS debe incluirlas dentro de su marco legal en función de este Modelo de Prevención de Delitos.

Señala el artículo 136 mencionado lo siguiente: "El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa."

3.10. Comercialización de productos vedados

Señala el artículo que "El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada."

3.11. Pesca ilegal de recursos de fondo marino

Señala la norma que "El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan."

3.12. Procesamiento o almacenamiento de productos escasos (colapsados o sobreexplotados) sin acreditar origen legal

Se establece en el mencionado artículo que "El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan."

3.13. Fraude de subvenciones

Señala el artículo 14 de la ley 21.227 que "las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Los empleadores que sean personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el inciso anterior que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión de tales delitos fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión, y serán sancionados con multa a beneficio fiscal correspondiente al doble del monto del beneficio indebidamente recibido y prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado por dos años.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables los empleadores que sean personas jurídicas, cuando dichos delitos sean cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Los empleadores personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Durante el tiempo de vigencia de esta ley, el hecho previsto en los incisos anteriores será de aquellos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para la determinación e imposición de sus penas, así como de las demás normas pertinentes, se entenderá que se trata de un simple delito".

3.14. Inobservancia de aislamiento sanitario

Señala el artículo 318 ter del Código Penal "el que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.



3.15. Tráfico ilícito de migrantes

La Ley 21.325, de Migración y extranjería, publicada el 20 de abril de 2021, introduce en su artículo 175 nº 12¹, una modificación al artículo 1º de la Ley 20.393, incorporando al catálogo de delitos el tráfico ilícito de migrantes.

Sin perjuicio de ello, El día 12 de febrero de 2022, entra en vigencia esta ley, al publicarse su Reglamento, en el Diario Oficial, que busca regular y actualizar las normas pertinentes en función de la crisis migratoria que se presenta en nuestro país.

Una de las grandes novedades, es que la Ley incorpora el artículo 411 quater del Código Penal al artículo 1º de la Ley 20.393, haciendo entonces sancionable el delito de trata de personas.

Señala esta norma que "El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito" ².

¹ Esta ley entró en vigencia una vez publicado su reglamento, el día 12 de febrero de 2022.

² Este delito cuenta con un problema de constitucionalidad, ya que la Ley 21.325, si bien lo incorpora al artículo 1º de la Ley 20.393, no establece la pena que recibirá la persona jurídica, por lo que presenta una infracción al principio de legalidad. En efecto, solo se modificó el artículo 1º de la Ley 20.393, no así el artículo 15, que se encarga de la determinación de la pena de la persona jurídica, por lo que, en estricto rigor, el delito no podría ser aplicado en la realidad práctica a ninguna persona jurídica, ya que no hay sanción establecida en la Ley para ella. Bastará esperar lo que suceda en la práctica para determinar los mecanismos que se deberán utilizar para hacer presente esta problemática, pero sería del todo improcedente que se denuncie o querelle en contra de alguna empresa por la conducta del 411 quater, ya que no podría solicitarse sanción alguna.



3.16. Ley de armas a la 20.393

El día 25 de enero del presente año, se publicó la Ley 21.412, que modifica diversas disposiciones de la Ley de Armas 17.798, incorporando todas las conductas ilícitas de su título II de dicha ley al artículo 1º de la Ley 20.393.

Dentro de estas conductas constitutivas de delitos, se encuentran: el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; la violación de confidencialidad por parte de las autoridades correspondientes en relación con los registros, antecedentes e investigaciones relativas al control de armas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito; entre otros.

Esto trae un gran impacto en diversas empresas, ya que se amplían los conceptos de armas de fuego a aquellas que sean "modificables" para percutar municiones, y además se incorporan diversas sustancias que pueden ser consideradas como explosivas o incendiarias en los delitos mencionados.

Señala el Título II de la Ley de Armas: (...) Artículo 8°.- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° de la ley 17.798, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio o máximo.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con alguno de los elementos indicados en el artículo 2° y no mencionados en el artículo 3° de la ley 17.798, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en



cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 10.- Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

Artículo 11.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°, serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

Artículo 12.- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° 10 y 11 con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

Artículo 13.- Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3°, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo. Los que cometieren este delito con más de cinco armas prohibidas, serán castigados con la pena indicada en el inciso anterior aumentada en un grado.

Artículo 14.- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 15.- El maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado en el servicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

Artículo 16.- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial".

4. Encargado de Prevención

Agencia de Aduanas FSS designará un Encargado del Modelo de Prevención (EPD), para prevenir la comisión de los delitos contemplados en la ley 20.393. La persona designada desempeñará esta función por un período de hasta 3 años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración.



4.1. Facultades y Medios del Encargado de Prevención

El EPD designado representa, con su actuar, el cumplimiento de los valores que la empresa posee, todos explicados en su Código de Ética. Además, posee un conocimiento completo de lo siguiente:

- a) Las funciones y los responsables de cada área de la empresa;
- b) La legislación y normativa emanada de las autoridades reguladoras legítimas y competentes; y,
- c) El Código de Ética, manuales de procedimientos, los reglamentos, protocolos y otras instrucciones internas que posea Agencia de Aduanas FSS.

Los "medios" para que el EPD de Agencia de Aduanas FSS ejecute convenientemente sus obligaciones son los siguientes:

- a) Tendrá una autonomía funcional y económica respecto de las gerencias de la Agencia de Aduanas FSS, sin perjuicio de su obligación de reportar periódicamente su gestión a la máxima autoridad administrativa de la empresa; y,
- b) Poseerá un presupuesto proporcionado por la Agencia de Aduanas FSS, infraestructura y funcionarios a su cargo, para llevar a cabo su labor en la empresa, considerándose dentro de ésta, las revisiones del cumplimiento del MPD, las actividades de capacitación; y, las actualizaciones de los documentos que integran la Política de Prevención.

4.2. Funciones y Responsabilidades del Encargado de Prevención:

El EPD deberá ejercer sus funciones según lo establecido en la Ley 20.393 y, en todo caso, de acuerdo a las facultades definidas para el cargo por la Administración, las que corresponden a:

- Informar a la Administración, oportunamente y por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y rendir cuenta de su gestión, a lo menos semestralmente (artículo 4°, número 2, letra b).
- Establecer un sistema de prevención de delitos para la empresa, para lo cual deberá:
 - a) Identificar las actividades o procesos en que se genere riesgo de comisión de delitos relacionados a la responsabilidad penal de la empresa,
 - b) Establecer protocolos reglas y procedimientos que prevengan la comisión de los delitos señalados,
 - c) Identificar los procedimientos de administración de recursos financieros que prevengan su utilización en los delitos señalados y coordinar las auditorías de dichos procesos (artículo 4°, número 3, letras a, b y c).

- Establecer métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y supervisarlo a fin de detectar y corregir sus fallas y actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias (artículo 4°, número 4, letra a).
- Requerir de la Administración los medios, recursos y facultades necesarios para cumplir con su rol y responsabilidades.
- Velar por la correcta implementación, operación y actualización del Modelo de Prevención de Delitos.
- Evaluar, permanentemente, la eficacia y vigencia del Modelo de Prevención de Delitos adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones.
- Tomar conocimiento de las denuncias que se realicen a través de los canales dispuestos en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos, efectuar la correspondiente investigación de éstas y presentar los casos a la Administración, cuando corresponda.
- Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos y sus controles.
- Representar a la sociedad ante la empresa certificadora, y coordinar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
- Colaborar, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales, que decida emprender la sociedad, en relación a los delitos señalados en la Ley 20.393, y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su cargo.
- Verificar el cumplimiento del Código de Ética, para prevenir conductas indebidas en el actuar diario de los empleados, clientes, proveedores y prestadores de servicios de Agencia de Aduanas FSS. Esto se podrá verificar a través de la constatación de las capacitaciones que sobre esta materia la empresa deberá realizar periódicamente a sus empleados;
- Iniciar una investigación administrativa cuando exista una denuncia o una situación sospechosa que lo amerite. La investigación será de forma reservada y los resultados serán informados al Directorio y al Gerente General;
- Reunir los medios de prueba necesarios, incluyendo computadores o medios de registros para efectuar la investigación, guardando siempre un íntegro respeto a la legislación vigente;
- Solicitar al Gerente General de la empresa la separación temporal o suspensión de funciones de las personas bajo investigación, si ello fuere aconsejable para el éxito de la investigación;
- Reportar las acciones que necesiten ser sancionadas al Gerente General de la empresa;
- Mantener actualizado el presente MPD y, en general, los demás documentos en los cuales se encuentra contenida la Política de Prevención. Asimismo, deberá verificar



que se mantengan actualizadas las normativas o procedimientos internos, de acuerdo con los cambios legislativos relevantes;

- Determinar y realizar las auditorías específicas para la verificación del cumplimiento del MPD. Además, debe determinar su alcance y extensión;
- Verificar el diseño y ejecución de los programas de capacitación del MPD, dirigidos a los empleados de Agencia de Aduanas FSS; y,
- Mantener una lista actualizada de las actividades que puedan representar, por la forma en que ellas se realizan o por sus características propias, un riesgo para la comisión de delitos. Esta lista en que se identifican dichas actividades está contenida en la denominada "Matriz de Riesgo" que pasa a formar parte integrante del presente MPD.

5. Diagnóstico de Riesgos

El Encargado de Prevención es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación de los riesgos de comisión de los delitos contemplados en la ley 20.393, los que se encuentran establecidos en la matriz de riesgos de Agencia de Aduanas FSS, y que es parte de este Modelo de Prevención de Delitos, la cual será objeto de revisión y actualización al menos anualmente, o cuando por hechos concretos se haga necesario modificarla, por cambios importantes en alguna de las empresas pertenecientes a Agencia de Aduanas FSS o las condiciones de mercado lo ameriten.

Para el presente diagnóstico, en Agencia de Aduanas FSS se debe realizar un proceso de identificación de riesgos que requiere la participación de la Gerencia General y de las Gerencias corporativas, denominadas en la matriz como áreas de riesgos, con cuyo acuerdo el EPD deberá actualizar el registro de actividades o procesos en los que puede generarse un riesgo de comisión de los delitos señalados en la ley 20.393.

En estos términos, el diagnóstico de riesgo busca determinar diversos factores, a saber:

- a) Qué eventos de riesgo pueden ocurrir.
- b) Qué áreas están expuestas a la ocurrencia de los eventos de riesgos identificados.
- c) Qué probabilidad de ocurrencia existe respecto de dichos eventos o procesos.
- d) Qué impacto tendría en la empresa si efectivamente se llegara a producir.

Para el análisis de riesgo de los procesos de Agencia de Aduanas FSS, se han utilizado los siguientes criterios de evaluación:



5.1. Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Probabilidad

Medidas cualitativas de probabilidad						
Paradistan Malan						
Descriptor	Valor	Descripción				
Muy Improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% a 10% de seguridad de que éste se presente.				
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% a 30% de seguridad que éste se presente.				
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% a 65% de seguridad que éste se presente.				
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% a 89% de seguridad que éste se presente.				
Casi Certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene entre un 90% a 100% de seguridad que éste se presente.				

5.2. Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Impacto o Consecuencia.

Medidas cualitativas de impacto o consecuencia							
Descriptor	Valor	Descripción					
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en la organización.					
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto económico menor y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en la organización.					
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto económico moderado y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en la organización, impidiendo que ésta se desarrolle parcialmente en forma normal.					
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto económico importante y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente en la organización, impidiendo que ésta se desarrolle en forma normal.					
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en su viabilidad económica y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente a la organización, impidiendo finalmente que ésta se desarrolle totalmente.					



5.3. Tabla de Severidad de los Riesgos.

Nivel de probabili	dad	Nivel de impact	0	Severidad del rie	esgo
Casi Certeza	5	Catastrófico	5	Extremo	25
Casi Certeza	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Certeza	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Certeza	5	Menor	2	Alto	10
Casi Certeza	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Catastrófico	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Moderado	3	Catastrófico	5	Extremo	15
Moderado	3	Mayor	4	Extremo	12
Moderado	3	Moderado	3	Alto	9
Moderado	3	Menor	2	Moderado	6
Moderado	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Catastrófico	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2
Muy Improbable	1	Catastrófico	5	Alto	5
Muy Improbable	1	Mayor	4	Alto	4
Muy Improbable	1	Moderado	3	Moderado	3
Muy Improbable	1	Menor	2	Bajo	2
Muy Improbable	1	Insignificante	1	Bajo	1
		<u> </u>			



5.4. Mapa de Riesgos

Mapa de Riesgos							
		MAPA DE CRITICIDAD DE LOS RIESGOS					
	Catastrófico	5	10	15	20	25	
	Mayor	4	8	12	16	20	
Impacto de los riesgos	Moderado	3	6	9	12	15	
	Menor	2	4	6	8	10	
	Insignificante	1	2	3	4	5	
		Muy improbable	Improbable	Moderado	Probable	Casi certeza	
		Probabilidad de ocurrencia de los riesgos					

6. Medidas de Prevención

6.1. Identificación de Controles: Políticas y procedimientos

Para dar cumplimiento y controlar cabalmente las actividades que desarrolla Agencia de Aduanas FSS mediante sus distintas áreas o gerencias corporativas, se han establecido políticas y procedimientos, para guiar la conducta de sus trabajadores y colaboradores en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de Agencia de Aduanas FSS, no existen al momento de desarrollarse por primera vez el Modelo de Prevención de Delitos, políticas o procedimientos que puedan mitigar o controlar los riesgos identificados en la matriz.

Es por ello, que dentro del plan de implementación, se desarrollarán progresivamente los siguientes controles comprometidos en la misma matriz de riesgo, lo que se plasmará en las siguientes políticas y/o procedimientos:



Nō	Tipo	Descripción	Área
1	Política	Adquisiciones	Gerencia de operaciones
2	Política	Inversiones	Gerencia de administración y finanzas
3	Política	Fondo fijo y fondos por rendir	Gerencias corporativas
4	Política	Interacción con funcionarios públicos	Gerencias corporativas
5	Política	Venta de seguros	Gerencia de desarrollo de negocios
6	Política	Donaciones	Gerencia general
7	Política	COVID-19	Gerencia general
8	Procedimiento	Importación y exportación de mercancías	Gerencia de desarrollo de negocios
9	Procedimiento	Administración de proveedores	Gerencia de operaciones
10	Procedimiento	Reclutamiento y selección	Área de Recursos humanos
11	Programa	Prevención Lavado de activos y financiamiento del terrorismo	Gerencia general

6.2. Políticas y Procedimientos de Prevención

El presente Modelo de Prevención de Delitos contempla las siguientes actividades:

6.2.1. Actividades de Prevención

La prevención eficaz ayuda a evitar conductas u omisiones impropias desde su origen, por lo que el objetivo de las actividades de prevención es evitar incumplimientos o infracciones a la normativa interna de Agencia de Aduanas FSS, que puedan, además, evitar la comisión de conductas ilícitas descritas en la ley 20.393.

Es por ello, que se establecen como actividades de prevención del Agencia de Aduanas FSS, las siguientes:

- Difusión y entrenamiento.
- Identificación y análisis de riesgos de delito.
- Ejecución de controles de prevención.

6.2.2. Actividades de Detección

Este tipo de actividades tiene como objetivo efectuar acciones que logren identificar incumplimientos a la normativa interna del Agencia de Aduanas FSS, así como también posibles escenarios de comisión de delitos señalados en la ley 20.393.

Se establecen como actividades de detección de Agencia de Aduanas FSS, las siguientes:

- Auditorías de cumplimiento de los controles establecidos en el Modelo de Prevención de Delitos.
- Revisión de denuncias internas.
- Coordinación de investigaciones.

6.2.3. Actividades de Respuesta

El objetivo de estas actividades es establecer resoluciones, medidas disciplinarias y/o sanciones, a quienes incumplan la normativa interna de la empresa o ante la detección de indicadores de comisión de alguno de los delitos contenidos en la ley 20.393. Dentro de estas actividades, se debe contemplar la revisión de actividades de control vulneradas, a fin de fortalecerlas o reemplazarlas por nuevas actividades de control.

Las actividades de respuesta del Agencia de Aduanas FSS, que se encuentran a cargo del EPD, son las siguientes:

- Denuncias a la justicia.
- Coordinar sanciones disciplinarias.
- Registro y seguimiento de denuncias y sanciones.
- Comunicación de sanciones y mejora de actividades de control del MPD que presenten debilidades.

7. Procedimientos de Administración y Auditoría

7.1. Procedimientos de Administración de Recursos Financieros

Agencia de Aduanas FSS, debe contar con procedimientos que las áreas estarán obligadas a cumplir en la ejecución de los procesos que involucren la gestión de recursos financieros. A propósito de la implementación y ejecución de este Modelo de Prevención de Delitos, se desarrollarán las siguientes políticas:

- Política de fondo fijo y fondos por rendir.
- Política de inversiones.

7.2. Programas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención de Delitos

Según lo establecido en el artículo 4º, número 3, letra c) de la ley 20.393, se deberán identificar los procedimientos de auditoría de los recursos financieros que permitan prevenir su utilización en los delitos relacionados del artículo 1º de la misma norma.

Además, el mismo artículo 4º, en su número 4, letra a), señala que el encargado de prevención, en conjunto con la administración de Agencia de Aduanas FSS, debe establecer procesos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y controles para su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas, y actualizarlo de acuerdo a los requerimientos regulatorios.

El Gerente de Auditoría, en la planificación anual de auditoría, considerará el cumplimiento de las políticas y procedimientos señalados anteriormente en el punto 7.1.

8. Código de Ética

El Código de Ética de Agencia de Aduanas FSS, contiene un apartado especial relativo a este Modelo de Prevención de Delitos; Modelo que deberá continuamente complementarse y actualizarse oportunamente, respecto de las nuevas conductas ilícitas que se puedan incorporar al catálogo de delitos de la ley 20.393.

Se agregó el siguiente texto:

" 2.4.- Prevención de Delitos de la ley 20.393

Es prioridad para Agencia de Aduanas FSS, que todos sus directores, ejecutivos, profesionales y trabajadores adopten y ejecuten tanto las medidas necesarias, como todos los deberes de dirección y supervisión, según corresponda, para prevenir la realización de cualquier ilícito; especialmente, los estipulados en la Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los delitos mencionados en el artículo 1º de dicha norma, comprendiéndose por tales:

2.4.1.- Lavado de activos

Cometen este delito todas aquellas personas que de cualquier forma oculten o disimulen el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen de la perpetración de algunos de los delitos señalados en la Ley 19.913, como, por ejemplo, el tráfico de drogas, conductas terroristas, delitos sobre control de armas, delitos de la Ley de Mercado de Valores, ilícitos de la Ley General de Bancos, entre otros. También se castiga a los que adquieran, posean, tengan o usen los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos han conocido su origen ilícito.

2.4.2.- Financiamiento del terrorismo

Cometen este delito todas aquellas personas que por cualquier medio soliciten, recauden o provean fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en la Ley 18.314.

2.4.3.- Cohecho

Cometen el delito de "cohecho a empleado público nacional" todas aquellas personas que sobornen a un empleado público, es decir, que le dieren, ofrezcan o consientan en darle un beneficio económico o de otra naturaleza, para que éste realice ciertas acciones u omisiones, como, por ejemplo, ejecutar un acto propio de su cargo o ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo; o, para ejercer influencias para el provecho de un tercero interesado. Este delito lo castiga los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

Cometen un "cohecho de funcionario público extranjero", todas aquellas personas que sobornen a un funcionario público extranjero para que realice una conducta orientada a la obtención o mantención de un negocio o ventaja indebidos en el ámbito de unas transacciones internacionales o en recompensa por haber actuado de ese modo.

2.4.4.- Receptación

La conducta en el delito de receptación consiste en tener, comprar, vender, comercializar, a cualquier título, cosas muebles hurtadas o robadas. Dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

2.4.5.- Negociación incompatible

El artículo 240 del Código Penal sanciona a una serie de individuos comprendidos en sus apartados de 1º a 7º, quienes se vean involucrados o interesados en cualquier clase de negociación, actuación, contrato, operación o gestión en el que deba intervenir por razón de su cargo o función.

2.4.6.- Corrupción entre particulares

Comete este delito el empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus funciones la contratación con un oferente sobre otro. Esta modalidad de conducta se encuentra consagrada en el artículo 287 bis del Código Penal.

A su vez, el artículo 287 ter establece otra modalidad de la misma conducta, sancionando al particular que le ofrece, da o consiente en dar un beneficio económico o de otra naturaleza a un mandatario o empleado para favorezca o por haber favorecido en a un oferente sobre otro.

2.4.7.- Apropiación indebida

Comete el delito consagrada en el numeral 1º del artículo 470 del Código Penal, el que en perjuicio de otro se apropie o distraiga dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

2.4.8.- Administración desleal

El artículo 470 número 11 del Código Penal sanciona a los que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

2.4.9.- Contaminación de aguas

El artículo 136 de la ley general de pesca y acuicultura señala que "El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000

unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa."

2.4.10.- Fraude de subvenciones

Señala el artículo 14 de la ley 21.227 que "las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Los empleadores que sean personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el inciso anterior que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión de tales delitos fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión, y serán sancionados con multa a beneficio fiscal correspondiente al doble del monto del beneficio indebidamente recibido y prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado por dos años..

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables los empleadores que sean personas jurídicas, cuando dichos delitos sean cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Los empleadores personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Durante el tiempo de vigencia de esta ley, el hecho previsto en los incisos anteriores será de aquellos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para la determinación e imposición de sus penas, así como de las demás normas pertinentes, se entenderá que se trata de un simple delito".

2.4.11.- Inobservancia de cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio

Se encuentra consagrado en el artículo 318 ter del Código Penal, y señala que, "el que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir".

2.4.12.- Tráfico de migrantes

Señala el artículo 411 quáter que "El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que

sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito."

2.4.13.- Otros delitos (Ley de pesca)

Junto con los delitos ya mencionados, existen 3 figuras penales que se incluyen dentro del marco legal, pero no son considerados fuentes de riesgo para Agencia de Aduanas FSS, ya que por naturaleza de las conductas que se llevan a cabo en la empresa, no se pueden en cometer en directo interés o provecho de ésta.

Es por ello, que solo se nombran las siguientes conductas punibles, sancionadas en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley general de pesca y acuicultura:



- a) Comercialización de productos vedados (artículo 139)
- b) Pesca ilegal de recursos de fondo marino (artículo 139 bis)
- c) Procesamiento o almacenamiento de productos escasos (colapsados o sobreexplotados) sin acreditar su origen legal (artículo 139 ter)

2.4.14.- Disposición general

Agencia de Aduanas FSS exige a todo su personal un comportamiento ético, estricto y diligente, en el cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos, dentro del marco establecido en la ley 20.393. Todos los trabajadores de Agencia de Aduanas FSS deben comprometer su más estricta adhesión y cumplimiento a dichas disposiciones.

"Los trabajadores no deben ofrecer, prometer, dar o consentir dar a un empleado público, ya sea chileno o extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza con un fin o intención indebida, ilícita o contraria a la probidad bajo ningún pretexto o circunstancia y por ningún medio. Asimismo, los trabajadores de Agencia de Aduanas FSS deberán siempre cuidar que el dinero o bienes de la empresa, la negociación, gestión o celebración de actos y contratos, en ningún caso sean utilizados para fines ilegales y/o constitutivos de delito.

Los trabajadores deben estar siempre atentos a cualquier situación que les parezca sospechosa, a través de la cual pudiera presentarse la comisión de algún delito, y deberán reportarlo en forma inmediata al Encargado de Prevención a través del canal de denuncias incluido en este código".

9. Obligaciones, prohibiciones y sanciones

9.1. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad deberá incorporar las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de la normativa que se establezca para prevenir la comisión de delitos, particularmente los previstos en la Ley 20.393 así como también, los procedimientos de investigación de posibles conductas que contravengan la normativa interna de la empresa destinada a prevenir la perpetración de conductas ilícitas. Estos procedimientos deben necesariamente ser regulados conforme con la normativa relativa a los derechos fundamentales de los trabajadores.

9.1.1. Obligaciones y Prohibiciones

Con el objeto de dar cumplimiento a la anteriormente señalada disposición, se han establecido las obligaciones y prohibiciones que a continuación se señalan y que se incorporan al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de la siguiente manera:



"TITULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES DE ORDEN

Artículo 64°: Los trabajadores o trabajadoras de la AGENCIA DE ADUANA FELIPE SERRANO SOLAR Y CIA LTDA, están obligados a cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las de este Reglamento. Particularmente deberán acatar las obligaciones siguientes:

- 20) Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, procedimientos de la Empresa.
- 21) Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.393.
- 22) Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por la Empresa y que se encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.
- 23) Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, todo hecho que sea una infracción a las normas de este Reglamento que digan relación con la prevención de la comisión los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas (y otros contenidos en la ley general de pesca y acuicultura) y de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393, del que tome conocimiento, por cualquier medio, cometido por directores, ejecutivos, trabajadores, proveedores o clientes.
- 24) Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho a empleados públicos nacionales o funcionarios públicos extranjeros, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas (y otros contenidos en la ley general de pesca y acuicultura) o de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393, de los que tome conocimiento, por cualquier medio, cometidos por trabajadores, ejecutivos, directores, proveedores o clientes.

TITULO XVII

DE LAS PROHIBICIONES DE ORDEN

Artículo 65°: Serán prohibiciones de orden para los trabajadores y trabajadoras, de la AGENCIA DE ADUANA FELIPE SERRANO SOLAR Y CIA LTDA, y tendrán el carácter de esenciales, de tal suerte que la infracción a cualquiera de ellas podrá estimarse como de incumplimiento grave a las obligaciones impuestas por el Contrato de Trabajo y este Reglamento Interno, que, por lo mismo, autorizan al empleador para reservarse la facultad de poner término a la relación laboral sin derecho a indemnización de desahucio, según la gravedad de la falta que se trate.

- 31) Ofrecer, pagar, prometer o autorizar el pago, directa o indirectamente, de cualquier cantidad de dinero u otra dádiva a cualquier empleado público nacional o funcionario público extranjero o a cualquier persona, a sabiendas de que la totalidad o parte de dicha cantidad será entregada a un servidor público a fin de obtener o conservar algún negocio o ventaja de negocios indebida o de influir en las decisiones de dicho servidor público como tal.
- 32) Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos de la Ley N° 19.913 (lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestro, ciertos delitos sexuales, prostitución de menores, tráfico de migrantes y tráfico de personas para ejercer la prostitución, entre otros).
- 33) Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (financiamiento del terrorismo).
- 34) Transportar, comprar, vender, transformar, comercializar en cualquier forma o tener en su poder, a cualquier título, especies respecto de las cuales sabe, o debiera saber, que fueron hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.
- 35) Interesarse en cualquier clase de negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la que deban intervenir determinados cargos o funciones, tales como empleados públicos, directores de una sociedad anónima, perito, guardador o albacea, dando o dejando tomar interés a estos sujetos, debiendo impedirlo.

- 36) Dar, ofrecer, consentir en dar, solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza para sí o para un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.
- 37) En perjuicio de otro, apropiarse o distraer dinero, efectos, o cualquier cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla.
- 38) Teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión de patrimonio de otra persona o de alguna parte de éste, en virtud de ley, de orden de autoridad o de un acto o contrato, irrogarle perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.
- 39) Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos, dictados por la Empresa, con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos vinculantes de la Ley N° 20.393.

Se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla".

9.1.2. Sanciones

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en su título XX, artículo 75, establece las sanciones por la infracción a las disposiciones de dicho reglamento, dentro del cual se entienden incorporados los artículos 64 y 65, recién mencionados.

9.2. Contratos de Trabajo

La ley 20.393, en su artículo 4º, número 3, inciso final, señala que las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que establezca Agencia de Aduanas FSS, como manifestación de mecanismo de prevención de conductas ilícitas, deberán, en conjunto con señalarse en los reglamentos que se dicten para tal efecto, ser incorporadas expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores de la empresa, incluidos sus máximos ejecutivos.

En cumplimiento con la presente disposición, los contratos de trabajo de las empresas pertenecientes a Agencia de Aduanas FSS, deberán contener las siguientes cláusulas, ya sea como anexo de contrato de trabajo, en el caso de los ya existentes, o incorporadas al cuerpo del contrato mismo, para aquellos que se materialicen en el futuro.

CLÁSULAS DE TRABAJADORES LEY 20.393

I. GENERALIDADES

PRIMERO: Por medio del presente anexo de contrato de trabajo, la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, da a conocer al trabajador su Código de Ética y el Modelo de Prevención de Delitos, en formato digital mediante intranet y en formato físico al momento de suscribir el presente anexo, así como las obligaciones y prohibiciones y las sanciones administrativas internas por su incumplimiento, además del procedimiento de denuncias y la determinación de responsabilidades pecuniarias que se seguirán, cuando corresponda, en caso de que se incumplan las medidas contenidas en los referidos Código de Ética y Modelo de Prevención de Delitos, que contienen la normativa interna desarrollada por la empresa para prevenir la comisión de los delitos contemplados en la ley 20.393.

II. OBLIGACIÓN ESENCIAL

SEGUNDO: El trabajador por su parte, declara en este acto conocer y acatar el Código de Ética y el Modelo de Prevención de Delitos establecidos en la empresa con el objeto de prevenir, evitar y detectar la comisión de ilícitos contemplados en la ley 20.393, en relación a los delitos de cohecho a funcionario público nacional o extranjero, financiamiento del terrorismo, lavado de activos, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas, los de los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley general de pesca y acuicultura, el fraude de subvenciones del artículo 14 de la ley 21.227 y el artículo 318 ter del Código Penal, que establece el incumplimiento del aislamiento sanitario obligatorio y los que a futuro se incorporen. Estas obligaciones tienen carácter de esencial del contrato de trabajo.

III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

TERCERO: El trabajador reconoce y se obliga a actuar en todo momento en el desempeño de sus labores conforme a la ley y las disposiciones del Código de Ética de la empresa.

En razón de lo anterior, se obliga muy especialmente a cumplir completa y oportunamente con las disposiciones del Modelo de Prevención de Delitos diseñado e implementado por la empresa según lo dispone la ley 20.393, el que el trabajador declara conocer y aceptar en todas sus partes. Del mismo modo, declara el trabajador que conoce, acepta y se obliga a cumplir todas las instrucciones y prohibiciones contenidas en dicho sistema de prevención, así como las sanciones contenidas en él y que por tanto se entienden parte integrante del presente contrato.

El incumplimiento de tales obligaciones se entenderá un incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. De este modo, nunca el trabajador ofrecerá, prometerá entregar, dará ni consentirá en entregar a un funcionario público chileno o extranjero un beneficio económico indebido o adicional a los derechos que según la ley el funcionario público deba recibir, bajo ningún pretexto o circunstancia y sin importar la premura en que se encuentre o las instrucciones en contrario que hubiera recibido.

El empleador declara en este acto que ninguna instrucción recibida por el trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizar al trabajador para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito, sea este cohecho, financiamiento del terrorismo, lavado de activos, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas u otros de ley de pesca, fraude de subvenciones, inobservancia de aislamiento sanitario obligatorio o cualquier otro. El empleador reconoce que cualquier instrucción en contrario que recibiera el trabajador carece de todo valor y exime en este acto al trabajador de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

El trabajador cuidará siempre que los dineros o bienes que reciba a nombre de la empresa o con ocasión de su trabajo no provengan de actividades ilícitas de ninguna especie.

Del mismo modo, el trabajador velará porque los dineros o bienes de la empresa que tenga, administre, porte, invierta o custodie nunca sean destinada a financiar actividades ilícitas de ninguna especie, sean actividades de carácter terrorista o cualquier otro delito común.

El trabajador no podrá tener en su poder, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar en cualquier forma, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida, cuando conoció su origen ilícito, o no pudo menos que conocerlo.

Por lo tanto, pasarán a ser obligaciones del trabajador:

- a) Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos de la Empresa.
- b) Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.393.
- c) Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por la Empresa y que se encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.
- d) Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, todo hecho que sea una infracción a las normas



del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad que digan relación con la prevención de la comisión los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas (y otros contenidos en la ley general de pesca y acuicultura), fraude de subvenciones, inobservancia de aislamiento sanitario obligatorio y de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393, del que tome conocimiento, por cualquier medio, cometido por directores, ejecutivos, trabajadores, proveedores o clientes.

e) Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho a empleados públicos nacionales o funcionarios públicos extranjeros, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida o administración desleal, contaminación de aguas (y otros contenidos en la ley general de pesca y acuicultura) fraude de subvenciones, inobservancia de aislamiento sanitario obligatorio o de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393, de los que tome conocimiento, por cualquier medio, cometidos por trabajadores, ejecutivos, directores, proveedores o clientes.

Pasarán a ser prohibiciones del trabajador:

- a) Ofrecer, pagar, prometer o autorizar el pago, directa o indirectamente, de cualquier cantidad de dinero u otra dádiva a cualquier empleado público nacional o funcionario público extranjero o a cualquier persona, a sabiendas de que la totalidad o parte de dicha cantidad será entregada a un servidor público a fin de obtener o conservar algún negocio o ventaja de negocios indebida o de influir en las decisiones de dicho servidor público como tal.
- b) Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos de la Ley N° 19.913 (lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestro, ciertos delitos sexuales, prostitución de menores, tráfico de migrantes y tráfico de personas para ejercer la prostitución, entre otros).
- c) Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (financiamiento del terrorismo).

- d) Transportar, comprar, vender, transformar, comercializar en cualquier forma o tener en su poder, a cualquier título, especies respecto de las cuales sabe, o debiera saber, que fueron hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.
- e) Interesarse en cualquier clase de negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la que deban intervenir determinados cargos o funciones, tales como empleados públicos, directores de una sociedad anónima, perito, guardador o albacea, dando o dejando tomar interés a estos sujetos, debiendo impedirlo.
- f) Dar, ofrecer, consentir en dar, solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza para sí o para un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.
- g) En perjuicio de otro, apropiarse o distraer dinero, efectos, o cualquier cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla.
- h) Teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión de patrimonio de otra persona o de alguna parte de éste, en virtud de ley, de orden de autoridad o de un acto o contrato, irrogarle perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.
- i) Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos, dictados por la Empresa, con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas (y otros relacionados de la Ley de pesca y acuicultura), fraude de subvenciones, inobservancia de aislamiento sanitario obligatorio y de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393.

Se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

IV. DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

CUARTO: Los trabajadores de la empresa se encuentran obligados a denunciar los hechos cuando tomen conocimiento de algún presunto incumplimiento a la normativa interna o



actos que, eventualmente, puedan ser alguno de los delitos señalados en la ley 20.393. El procedimiento de denuncia ante algún presunto incumplimiento al Código de Ética o al Modelo de Prevención de Delitos, por parte de cualquier trabajador o dependiente de la empresa, es el descrito en el Código de Ética y en el Modelo de Prevención de Delitos.

QUINTO: La empresa se obliga a respetar los derechos fundamentales de todos los trabajadores, ya sean denunciantes o denunciados, en el transcurso del procedimiento de denuncia e investigación por incumplimiento al Código de Ética, al Modelo de Prevención de Delitos, o por actos que, eventualmente, puedan constituir alguno de los delitos señalados en la ley 20.393.

V. DE LAS SANCIONES

SEXTO: Producto de las conclusiones del procedimiento de investigación, podrá(n) ser aplicable(s) alguna(s) de las sanciones descritas en el Título XX del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad que se harán efectivas de acuerdo con la gravedad de los hechos.

9.3. Contratos con Proveedores

La ley 20.393, en su artículo 4º, número 3, inciso final, señala que las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que establezca Agencia de Aduanas FSS, como manifestación de mecanismo de prevención de conductas ilícitas, deberán, en conjunto con señalarse en los reglamentos que se dicten para tal efecto, ser incorporadas expresamente en los respectivos contratos de prestación de servicios.

En cumplimiento con la presente disposición, los contratos con proveedores de las empresas pertenecientes a Agencia de Aduanas FSS, deberán contener las siguientes cláusulas, ya sea como anexo del contrato, en el caso de los ya existentes, o incorporadas al cuerpo del contrato mismo, para aquellos que se materialicen en el futuro.

CLÁUSULA PARA PROVEEDORES LEY 20.393

I. GENERALIDADES

PRIMERO: Por medio del presente anexo de contrato, la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, da a conocer al proveedor su Código de Ética y el Modelo de Prevención de Delitos, en formato digital mediante correo electrónico y en formato físico al momento de suscribir el presente instrumento, así como las obligaciones, prohibiciones, sanciones internas, el



procedimiento de denuncia y la determinación de responsabilidades pecuniarias que se seguirán en caso de que se incumplan las medidas contenidas en el Modelo de Prevención de Delitos.

I. OBLIGACIÓN ESENCIAL

SEGUNDO: El proveedor por su parte, declara en este acto conocer y acatar el Modelo de Prevención de Delitos establecidos en la empresa con el objeto de prevenir, evitar y detectar la comisión de ilícitos contemplados en la ley 20.393, en relación a los delitos relacionados del artículo 1º de la mencionada norma.

II. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

TERCERO: Por el presente instrumento el proveedor se obliga a:

- 1. Cumplir con todas normas aplicables al contrato que lo vincula con Agencia de Aduanas FSS, cualquiera sea la naturaleza de dichas normas.
- Cumplir con su obligación de dirección y supervisión respecto a los trabajadores y demás personal que emplee para entregar los bienes o prestar los servicios materia del contrato.
- 3. El Proveedor se obliga a adoptar e implementar su propio Modelo de Prevención de Delitos, conforme a la Ley N° 20.393, o bien a adoptar controles internos eficientes y eficaces para prevenir, evitar y detectar los delitos que pudieran cometer sus dueños, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión o los que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los anteriores.
- 4. El Proveedor se obliga a informar al encargado de prevención de Agencia de Aduanas FSS sobre cualquier violación a las leyes o al contrato celebrado, así como cualquier conducta u operación ilícita de que tenga conocimiento y que pueda ser constitutiva de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393. Asimismo, se obliga a facilitar toda
 - información que esté en su poder y a tomar inmediatamente las medidas necesarias para esclarecer los hechos y evitar cualquier daño eventual al patrimonio o imagen de Agencia de Aduanas FSS.
- 5. El Proveedor se obliga a cooperar de buena fe ante cualquier solicitud que le haga Agencia de Aduanas FSS como consecuencia de una investigación que ésta lleve adelante respecto de la eventual comisión de los delitos de la Ley N° 20.393.

CUARTO: El proveedor declara comprender que se encuentra absolutamente prohibido ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado o funcionario público, nacional o extranjero, un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero para que ejecute un acto propio de su cargo, lo omita, infrinja sus deberes, ejerza influencia o cometa un delito funcionario.

QUINTO: Para efectos de las obligaciones y prohibiciones antes señaladas se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el proveedor, sus dueños o dependientes podrá ser interpretada como una autorización para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito, especialmente los contemplados en la Ley 20.393. Cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios contractuales o comerciales con que se le amenace por no acatarla.

SEXTO: El proveedor declara que no ha incurrido anteriormente y se compromete a no incurrir en el futuro en ninguna de las conductas u operaciones que sean constitutivas de cualquiera de los delitos señalados en la Ley 20.393.

SEPTIMO: El proveedor declara que es su intención que las empresas pertenecientes a Agencia de Aduanas FSS queden indemnes de cualquier daño patrimonial o perjuicio causado en su reputación, integridad o imagen como consecuencia de la realización de conductas que puedan ser constitutivas de los delitos señalados en la Ley 20.393, para lo cual señala expresamente que indemnizará cualquier daño que se le ocasione a Agencia de Aduanas FSS y que sea responsabilidad directa o indirecta de él, sus dueños o dependientes, por su inobservancia de las obligaciones y prohibiciones contempladas en el presente contrato.

10. Sistema de denuncias

Agencia de Aduanas FSS espera que en el desempeño de sus labores sus empleados y colaboradores actúen en todo momento apegados al principio de la buena fe. Lo que exige, entre otros aspectos, mantener constantemente una actitud colaborativa hacia la organización. Para facilitar lo anterior, Agencia de Aduanas FSS ha diseñado e implementado un canal de comunicación para que sus empleados y colaboradores puedan manifestar o comunicar las irregularidades que ellos detecten en el desempeño de sus labores, con un énfasis claro en infracciones a las normas dictaminadas por la empresa para prevenir conductas de carácter ilícito.

Del mismo modo, Agencia de Aduanas FSS espera que sus empleados y colaboradores tomen medidas responsables para prevenir un incumplimiento del MPD, de modo de buscar orientación y plantear situaciones a tiempo con el fin de evitar que se conviertan en problemas. Para aquello, se debe considerar, como principio general, que, frente a dudas o

sospechas respecto a una posible violación las normas administrativas que rigen el comportamiento interno de las personas que componen Agencia de Aduanas FSS, que

buscan prevenir la comisión de conductas ilícitas, que todo empleado o colaborador de Agencia de Aduanas FSS deberá comunicar esta situación mediante el canal formal que posee la empresa para recibir este tipo de reportes a través del e-mail canaldenunciasmdp@fss.cl.

10.1. Canal de Denuncias

Los canales dispuestos por Agencia de Aduanas FSS para que cualquier trabajador o colaborador puede realizar el reporte de alguna irregularidad o conducta que contravenga la normativa establecida para la prevención de ilícitos, los que permiten el anonimato del denunciante, son los siguientes:

- Denuncia verbal al EPD;
- Formulario disponible en la página web de Agencia de Aduanas FSS;
- Carta anónima dirigida al EPD; y,
- E-mail: canaldenunciasmdp@fss.cl

10.2. Procedimiento de Gestión de Denuncias

Todos los trabajadores de la empresa que sufran o conozcan sobre los hechos ilícitos referidos en el presente Modelo de Prevención de Delitos o en la normativa interna de la empresa, debe denunciarlos, conforme al presente procedimiento, y por los medios puestos a su disposición para ello.

Es por esto, que Agencia de Aduanas FSS garantiza a sus trabajadores lo siguiente:

- Toda denuncia se mantendrá en estricta confidencialidad, pudiendo ser anónima o nominativa.
- La denuncia solo será conocida por el receptor de la misma y por el Encargado de Prevención de Delitos, quien deberá definir qué personas intervendrán en el proceso de investigación, y por lo tanto, quienes tendrán acceso a su contenido.

Toda denuncia realizada en los términos descritos en este procedimiento debe ser liderada exclusivamente por el Encargado de Prevención de Delitos en un plazo máximo de 30 días corridos, designando para estos efectos a un funcionario imparcial y debidamente capacitado para conocer de estas materias, el cual se denominará como el "investigador". La denuncia puede ser anónima o nominativa. En este sentido, la empresa pondrá a disposición del denunciante un formulario de denuncia, el cuál estará disponible en formato físico o digital, debiendo ser completado y enviado a la empresa por uno de los canales a disposición de los trabajadores.



Recibida la denuncia, el investigador tendrá un plazo de 3 días hábiles para iniciar su trabajo de investigación. Dentro de dicho plazo, deberá notificar a las partes, en forma personal, del inicio de un procedimiento de investigación por infringir el Modelo de Prevención de Delitos y/o el Código de Ética, fijando además, las fechas de citación para oír a los involucrados, tomando declaración y recibiendo evidencias que puedan ser un aporte para el esclarecimiento de los hechos.

El investigador, en virtud de los antecedentes que tenga, solicitará a la gerencia respectiva disponer de algunas medidas precautorias, como por ejemplo, la separación de espacios físicos de los involucrados en el caso, la redistribución del tiempo de la jornada o la re destinación de una de las partes, siempre en atención a la gravedad de los hechos denunciados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

Todo el proceso de investigación constará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el investigador, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, de los testigos y de las pruebas que pudieran aportar. Se mantendrá estricta reserva del procedimiento y se garantizará a los involucrados que serán oídos.

Una vez que el investigador haya concluido la etapa de recolección de información a través de los medios señalados, procederá a emitir el informe sobre la existencia de hechos constitutivos de infracciones al Modelo de Prevención de Delitos y/o al Código de Ética. Dicho informe, contendrá la identificación de las partes involucradas, los testigos que declararon, una relación de los hechos presentados, las conclusiones a las que llegó el investigador y las medidas o sanciones que se proponen para el caso.

Las sanciones que puede proponer en el investigador deben estar comprendidas previamente en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Agencia de Aduanas FSS, particularmente, en el Título XX: Sanciones y Multas.

El informe de conclusiones a que llegó el investigador debe ser concluido y entregado a la gerencia respectiva de la empresa a más tardar el día 20 desde el inicio de la investigación, y notificada en forma personal a las partes involucradas, a más tardar el día 25.

Las partes podrán hacer observaciones y acompañar nuevos antecedentes durante todo el proceso, con fecha límite el día 20 de la investigación, dirigiéndose directamente al investigador, quién las ponderará, las incluirá en el informe, o de ser necesario, emitirá uno nuevo.

Este último informe debe ser emitido no más allá del día 30 desde el comienzo de la investigación, debiendo ser remitido a la Inspección del Trabajo a más tardad al día hábil siguiente de su presentación a la gerencia respectiva.

Las medidas y sanciones propuestas serán de resolución inmediata o en la fecha que el mismo informe señale, el cual no podrá exceder de 20 días.

De los informes de investigación se deberá guardar custodia por al menos 5 años.

10.3. Confidencialidad de la denuncia

A partir del momento en que se entreguen los antecedentes, de la eventual conducta ilícita en cuestión, a las autoridades competentes, toda la información que se tenga sobre el o los trabajadores o colaboradores relacionados con la infracción, incluyendo el hecho mismo de la entrega de información a las autoridades competentes, será CONFIDENCIAL. El no cumplimiento de esta obligación de confidencialidad será sancionado en la forma que Agencia de Aduanas FSS establezca, sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas en la normativa aplicable.

11. Difusión del Modelo de Prevención de Delitos

Agencia de Aduanas FSS será responsable de poner en conocimiento de todos su trabajadores y colaboradores la existencia y el contenido del presente MDP y de los alcances de la ley 20.393. Se realizará un programa de difusión y capacitación, que debe ser aprobado por la gerencia general de Agencia de Aduanas FSS.

De igual forma, todo trabajador de la empresa recibirá un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en el que se señalan las obligaciones y prohibiciones establecidas para prevenir la comisión de los delitos de la ley 20.393, como, asimismo, las sanciones por su incumplimiento, las que serán también incluidas en los contratos de trabajo.

12. Supervisión del Modelo de Prevención de Delitos

En virtud de lo dispuesto en la ley 20.393, se deberá establecer un sistema en el cual se supervise el cumplimiento de la normativa interna y externa dentro del Agencia de Aduanas FSS, junto con actualizarlo periódicamente, para que el MDP siempre se encuentre adecuado y coherente a la realidad de la empresa.

Además, se verificará periódicamente la realización de capacitaciones relativas al Modelo de Prevención de Delitos, y se tomará la decisión, por parte del Directorio, si se someterá a procesos de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.

12.1. Supervisión

El EPD, como gestor y promotor de la cultura empresarial de Agencia de Aduanas FSS, será el encargado de supervisar el correcto cumplimiento de la normativa interna dispuesta por

la empresa para prevenir las eventuales conductas ilícitas que puedan ocurrir, particularmente las que dicen relación con los delitos contenidos en la ley 20.393.

Es por esto que, deberá informar, a lo menos semestralmente, a la máxima autoridad administrativa de la Agencia de Aduanas FSS, de las gestiones realizadas para verificar el cumplimiento de la normativa, políticas y procedimientos establecidos por la empresa, en el contexto de prevención de conductas ilícitas, junto con todas las otras medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido.

Junto con lo anterior, deberá gestionar la ejecución de las capacitaciones, en las que sea puesto en conocimiento el MDP, a los trabajadores y colaboradores de Agencia de Aduanas FSS.

12.2. Capacitación

Agencia de Aduanas FSS pondrá en conocimiento de todos sus trabajadores la existencia y contenido del Modelo de Prevención de Delitos y del alcance de la Ley N° 20.393.

La capacitación de los empleados en materia de prevención de delitos deberá ser coordinada por el EPD en conjunto con cada departamento o gerencia.

La capacitación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- Definición de los delitos relacionados de le Ley 20.393 y legislación básica sobre estas materias;
- Políticas de la Empresa sobre el MPD;
- Exposición del contenido del MPD;
- Herramientas y mecanismos utilizados para la ejecución del MPD y el Código de Ética;
- Señales de alertas de actividades que puedan derivar en infracciones a la normativa interna de la empresa;
- Ejemplos de situaciones de riesgo de comisión de estos delitos;
- Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales en la empresa;
- Reglamentación interna y normativa;
- Obligación de denunciar;
- Consecuencias disciplinarias, así como legales (civiles, penales, administrativas) del incumplimiento de la normativa interna y externa en materia de los delitos relaciones de la ley 20.393; y,
- Responsabilidad de cada empleado respecto de esta materia.

Todo empleado de Agencia de Aduanas FSS deberá recibir, por lo menos, una capacitación por año, la que podrá ser presencial o virtual.